

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C.,veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103003-2006-00674-00  
Clase: Ejecutivo trámite posterior

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por abogado JOSE JUAN GONZALEZ LOPEZ en contra del auto de fecha 10 de febrero de 2020.

Como fundamento de tales medios de ataque, afirmó que el despacho cometió un error al haber ordenado la entrega de dineros a favor del señor MARIO JESUS MANTILLA y del excedente faltante por entregar deberá ser dado a Luz Soledad Hernández Paéz, sin tener en cuenta la prelación de créditos que tiene establecidos la ley sustancial y los diferentes comunicados que han hecho varios Juzgados del país.

Tanto es así que fija que debe darse prelación a la solicitud de embargo de remanentes que solicitó el Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí – Boyacá, ya que en aquel estado judicial cursa un expediente ejecutivo laboral, del cual ya se tienen los valores de las liquidaciones a fin de entregar lo que a estos les corresponda.

El traslado del recurso se recorrió por el apoderado judicial de la parte actora, quien solicitó se mantenga la decisión adoptada en el auto objeto de recurso, por cuanto la misma se encuentra acorde a derecho

Así que se hace necesario resolver aquel previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

Así, las cosas se tiene que el 28 de agosto de 2008, se libró mandamiento de pago a favor de LUZ SOLEDAD HERNÁNDEZ PÁEZ, en contra de ESAU PARRA ARIAS, LUIS ALBERTO CARO REYES y LOS HEDEREROS INDETERMINADOS DE MISAEEL PARRA MOLINA, esto dentro del trámite de restitución de inmueble arrendado, actuación que tuvo sentencia el pasado 30 de julio de 2010, y en esta se decretó seguir adelante con la ejecución conforme se había dispuesto en la orden de apremio.

Por su parte se tiene que dentro del trámite existen una serie de embargos, remitidos por otros Juzgados del país, del Consejo Superior de la Judicatura y de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, las cuales obran a folios 96 y 117 del cuaderno 5, folios 100, 244 y 252 del cuaderno 9, medidas cautelares que han sido aceptadas por los diferentes despachos que han conocido del expediente de la referencia, sin que se hubiere presentado oposición alguna por parte de los ejecutantes sobre los mismos.

Ahora bien, señala el artículo 465 del C.G.P., como deberá actuar el juez del proceso civil, cuando a algún asunto que este bajo su conocimiento, se arrimen solicitudes de embargos de diferentes especialidades; “Artículo 465. Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos”

Revisado el plenario, conforme a lo señalado por el legislador, se tiene que el único asunto que cuenta con la liquidación definitiva de la deuda es el trámite 2006-159 asunto ejecutivo laboral, que conoció el Juzgado del Circuito de Ramiriquí – Boyacá, estando pendiente para esta fecha que el Consejo Superior de la Judicatura y de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, señalen en qué estado se encuentran los procesos dentro de los cuales pidieron remanentes sobre esta causa.

Pues debe observarse que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, en oficio 1-32-244-440-279 del 23 de octubre de 2011<sup>1</sup>, señaló que uno de los aquí ejecutados tenía obligaciones fiscales pendientes, y que de estas se había iniciado el trámite de cobro identificado con el número 200315099. Sumado a ello la misma entidad en los documentos vistos a folios 100 al 104, agregan más cuentas por cobrar en contra de los aquí ejecutados, sin que a la fecha de esta providencia se hubiere señalado con exactitud el estado de estos cobros y muchos menos el valor de las liquidaciones de los mismos.

A su turno se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, mediante oficio DESAJBOJRO17-14932 de fecha 5 de diciembre de 2017, le solicito a este despacho, decretar el embargo de los remanentes que se causaran, pues en aquella entidad se adelantaba un trámite coactivo identificado con el número 1100112900002014-00215-00, limitando la medida a la suma de \$2'157.069,70, obligación que a la fecha tampoco se tiene conocimiento de su estado y mucho menos del valor del crédito, si es que el mismo aún se debe.

Ahora bien el señor, Mario de Jesús Cepeda Mancilla, apoderado de la parte actora y quien a la fecha también es acreedor dentro del litigio, a causa de la sucesión de la señora LUZ SOLEDAD PAEZ DE HERNÁNDEZ (q.e.p.d.) la cual se protocolizó, mediante escritura pública número 447 del 5 de marzo de 2019, la cual obra en el plenario y de la que se desprende que aquel es acreedor de la suma de \$102'612.708,00, siendo esta suma pagadera antes que el restante del crédito a favor de LUZ SOLEDADHERNÁNDEZ PÁEZ, pues así se plasmó en la escritura citada en renglones anteriores.

Puestas las cosas de este modo, se observa que el auto recurrido deberá ser revocado, pues el ordenar la entrega de los dineros de la manera en que se hizo en el adiado del 10 de febrero de 2020 es prematuro, dado que este despacho deber tener certeza del estado de las acreencias elevadas como remanentes por parte del Consejo Superior de la Judicatura y de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a fin de poder ordenar el pago de las acreencias ejecutadas de conformidad a lo regulado por el artículo 465 del Código General del Proceso.

Así que con base en las razones anteriormente establecidas este Juzgado,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Revocar el auto objeto de recurso, en los términos y por las razones expuestas en esta providencia.

---

<sup>1</sup> Folio 117 C.5

SEGUNDO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, a fin de que certifiquen en los términos del artículo 465 del Código General del Proceso, para este asunto, el estado de las acreencias solicitadas mediante oficio 1-32-244-440-279 del 23 de octubre de 2011<sup>2</sup>, y los oficios vistos a folios 100 al 104 del cuaderno número 9. ADJUNTE copia de los mentados documentos.

TERCERO: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, a fin de que certifiquen en los términos del artículo 465 del Código General del Proceso, el estado de las acreencias solicitadas mediante oficio DESAJBOJRO17-14932 de fecha 5 de diciembre de 2017. ADJUNTE copia del mentado documento.

CUARTO: Abstenerse de realizar manifestación alguna al respecto de la alzada solicitada de manera subsidiaria, dada la prosperidad de la reposición.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7258d58cb9c8136cbec2382df83b150a53955df5bf1941f4babf923dc1aa8ffd**

Documento generado en 28/07/2020 05:26:24 p.m.

---

<sup>2</sup> Folio 117 C.5